



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-26/2026

PARTE ACTORA:
ORGANIZACIÓN CIUDADANA
“SOCIALDEMÓCRATA DE
MORELOS, A.C.”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIOS:
HIRAM NAVARRO LANDEROS Y
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso TEEM/REC/02/2026-2, que sobreseyó dicho medio de impugnación por carecer de firma autógrafa, de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

¹ En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones en el IMPEPAC

1. Reglamento para la constitución como partido político local. El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/754/2024² en que aprobó el Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local.

2. Reglamento de fiscalización. El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, el Consejo Estatal emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/023/2025³ mediante el cual aprobó el Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local.

² Ver el micrositio del IMPEPAC, consultable en la liga: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/12%20Dic/A-754-S-E-30-12-24f.pdf> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124.

³ Ver el micrositio del IMPEPAC, consultable en la liga: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2025/01%20Ene/A-023-S-E-U-28-01-25.pdf> que se cita como hecho notorio en términos del citado artículo 15 y la referida jurisprudencia antes citada.



3. Presentación del aviso de intención. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, -tal como lo refiere el Tribunal local en la sentencia impugnada- la parte actora presentó ante el IMPEPAC su aviso de intención con la finalidad de constituirse como partido político local.

4. Guía contabilizadora y calendario de informes mensuales. El veinte de febrero y ocho de mayo de dos mil veinticinco, el Consejo Estatal aprobó la Guía contabilizadora y el calendario de fechas límite para la presentación de los informes mensuales de las organizaciones que pretenden constituirse como partido político local, entre ellas, la parte actora.

5. Informe financiero de septiembre. El catorce de octubre de dos mil veinticinco, -tal como lo refiere el Tribunal local en la sentencia impugnada- la parte actora presentó al IMPEPAC, su informe financiero de septiembre.

6. Oficio de errores y omisiones. El cinco de noviembre siguiente, se le notificó a la parte actora el oficio de errores y omisiones, correspondiente al informe financiero de septiembre de ese año.

7. Acuerdo IMPEPAC/CEE/355/2025⁴. El once de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/355/2025, en el cual, entre otras cosas, tuvo por solventadas con salvedades las observaciones efectuadas a la parte actora correspondientes a de septiembre de dos mil veinticinco, ordenó abrirle un procedimiento ordinario sancionador y la apercibió para que en futuras entregas de informes mensuales se abstenga de incurrir en omisiones o deficiencias como los detectadas.

II. Recurso de reconsideración

⁴ Consultable en las hojas 14 a 37 del cuaderno accesorio único del presente Juicio de la ciudadanía.

SCM-JDC-26/2026

1. Demanda⁵. Inconforme con dicho acuerdo, el nueve de enero la parte actora interpuso -mediante correo electrónico- demanda de recurso de reconsideración ante el IMPEPAC. Con dicha demanda se integró el expediente TEEM/REC/02/2026-2 del índice del Tribunal local.

2. Sentencia impugnada⁶. El diecinueve de febrero, El Tribunal local emitió la sentencia impugnada en que sobreseyó dicho medio de impugnación por carecer de firma autógrafa.

III. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de febrero, la parte actora presentó ante el Tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía.

2. Recepción y turno. El veintisiete de febrero, se recibió en esta Sala la demanda y demás constancias atinentes, con las que la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SCM-JDC-26/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Ixel Mendoza Aragón para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El dos de marzo, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, posteriormente, admitió a trámite el medio de impugnación, y en su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, acordó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que lo promueven diversas personas que se ostentan como

⁵ Consultable en las hojas 3 a 10 del cuaderno accesorio único del presente juicio de la ciudadanía.

⁶ Consultable en las hojas 383 a 389 del cuaderno accesorio único del presente juicio de la ciudadanía.



representantes de la organización ciudadana “Socialdemócrata de Morelos, A.C.” que pretende constituirse como partido político local, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local en que sobreseyó su medio de impugnación por carecer de firma autógrafa; supuesto normativo y entidad federativa -Morelos- que compete a esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 251, 252, 253 fracción IV inciso c), 260 párrafo primero y 263 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

La autoridad responsable en su informe circunstanciado hizo valer las causales de improcedencia consistentes en: **1)** frivolidad de la demanda, y **2)** la falta de legitimación e interés jurídico de Antonio Rodríguez Orta.

2.1. Frivolidad

El Tribunal local refiere que este juicio es improcedente y debe desecharse por ser frívola la demanda, pues, a su decir, se formularon pretensiones que no se pueden alcanzar

jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho.

Dicha causa de improcedencia debe **desestimarse**, ya que contrario a lo afirmado por el Tribunal local, esta Sala Regional advierte que la parte actora sí expresó agravios contra la resolución impugnada.

En ese sentido, la frivolidad de la demanda deber ser notoria e inobjetable porque no existe motivo o fundamento alguno para la promoción del medio de impugnación.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido⁷ que un medio de impugnación es frívolo cuando carece de sustancia, sea porque se basa en planteamientos inadecuados, porque se aleguen cuestiones puramente subjetivas, o bien, cuando se trate de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente -por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el Derecho-.

Esto no ocurre en el presente caso, puesto que en la demanda se especifica el acto impugnado, que se hace consistir en la sentencia impugnada, la cual, entre otras cosas, sobreseyó el medio de impugnación por carecer de firma autógrafa.

Por tanto, más allá de la eficacia de los agravios expresados en la demanda y sin prejuzgar sobre la procedencia de la pretensión de la parte actora, lo cierto es que sí expresa motivos de inconformidad, con lo que cumple con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Medios, el cual establece como requisito para la procedencia de un medio de impugnación, la manifestación de agravios, máxime que de la demanda es

⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia 33/2002, de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, dos mil tres, páginas 34 a 36.



posible advertir que la parte actora expresa una serie de argumentos por los cuales considera que no debió sobreseerse su medio de impugnación y con ello pretende la revocación de la sentencia impugnada.

Adicionalmente, resulta jurídicamente inadmisibles desestimar en automático el contenido sustancial de los agravios expresados o estimar insuficientes las pruebas ofrecidas para acreditarlos, pues actuar de esa manera, implicaría prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

Así, esta Sala Regional considera que la demanda no carece de sustancia para que pueda ser considerada frívola, sino que los argumentos que se exponen deben ser analizados en el fondo para determinar su eficacia o ineficacia.

2.2. Falta de legitimación e interés jurídico

El Tribunal local sostiene que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación e interés jurídico de Antonio Rodríguez Orta, por ser una persona distinta a la que fue reconocida mediante el acta constitutiva de la organización ciudadana.

Dicha causal de improcedencia debe **desestimarse**, ya que contrario a lo afirmado por el Tribunal local, dicha persona, es un ciudadano que acude ostentándose como representante de la parte actora en defensa del derecho de sus personas afiliadas y dice haber suscrito la demanda primigenia que se presentó por correo electrónico y que fue sobreseída por el Tribunal local por falta de firma autógrafa.

El artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar cuando, entre otras causales, la

notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

A su vez, el artículo 10 fracción 1 inciso b) de la misma ley dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quienes los promuevan.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 7/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**⁸, que, por regla general, el interés jurídico procesal existe si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político-electoral que se alega vulnerado.

Así, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la actividad que se pide del tribunal para repararla, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial de la parte actora.

Esto es, que en el caso de que se reconozca que la parte actora tiene razón, la sentencia pueda tener como efecto, restituirle en el uso y goce del derecho político-electoral transgredido, y reparar la violación que reclama.

En consecuencia, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, en el entendido de que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, dos mil tres, página 39.



En el caso, de la revisión de la demanda y el expediente, es posible advertir que Antonio Rodríguez Orta, es una de las personas que acude en representación de la parte actora y controvierte la sentencia impugnada en que se sobreseyó su medio de impugnación, por lo que el estudio de sus agravios podría tener como resultado la satisfacción de su pretensión (que se revoque la sentencia impugnada y se conozca el fondo de la controversia).

Aunado a ello, lo manifestado por el Tribunal local respecto a que no aparece como una de las personas representantes contenidas en el acta constitutiva de la organización ciudadana, en realidad se trata de un argumento dirigido a cuestionar la representación que ostenta dicha persona, y no así el interés jurídico que tiene para controvertir la sentencia impugnada que sobreseyó el medio de impugnación de la parte actora por carecer de firma autógrafa la demanda.

En esa tesitura, con independencia de si dicha persona aparece o no en el acta constitutiva de la organización ciudadana como representante o que quien aparezca como persona tesorera de dicha organización sea una persona del mismo nombre pero con los apellidos invertidos⁹, si fue una de las personas que suscribió la demanda primigenia junto con otras personas representantes, de ahí que deba tenerse en cuenta que ante la pluralidad de promoventes en una misma demanda, es suficiente que una de ellas acredite su personería para tener satisfecho dicho requisito¹⁰, tal y como acontece en el caso.

TERCERA. Requisitos de procedencia

⁹ Como lo señaló el IMPEPAC al rendir su informe circunstanciado ante el tribunal local

¹⁰ Conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 3/97 de rubro **PERSONERÍA. CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES SUFICIENTE QUE UNO SOLO LA ACREDITE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, mil novecientos noventa y siete, páginas 28 y 29.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quienes representan a la parte actora, además de identificar el acto a combatir, exponer hechos y agravios en que basa su impugnación y ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señala el artículo 8 en relación con el 7 numeral 2 de la Ley de Medios, pues la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el veinte de febrero¹¹, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del veintitrés al veintiséis de ese mes¹² y si la demanda se presentó el veinticinco de febrero, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e Interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso c) de la Ley de Medios, puesto que se trata de una organización ciudadana que acude por conducto de quienes se ostentan como sus representantes, al estimar que la sentencia impugnada causa una vulneración a la esfera de derechos de su representada y de sus personas afiliadas.

En el entendido que respecto a la legitimación e interés jurídico de Antonio Rodríguez Orta que hizo valer el Tribunal local, se desestimó conforme a los argumentos expuesto en el apartado anterior.

¹¹ Constancias de notificación visibles en las hojas 398 a 401 del cuaderno accesorio único del presente Juicio de la ciudadanía.

¹² Sin contar sábado veintiuno y domingo veintidós de febrero al ser inhábiles.



d) Personería. Dicho requisito está satisfecho toda vez que el Tribunal local así lo reconoció en su informe circunstanciado respecto a dos de las personas que interpusieron la demanda y en términos de las jurisprudencias 33/2014 y 3/97 de rubros **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA¹³ y PERSONERÍA. CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES SUFICIENTE QUE UNO SOLO LA ACREDITE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO¹⁴.**

Ello, en el entendido que, en términos de lo razonado en el apartado anterior, ante la pluralidad de promoventes en una misma demanda, es suficiente que una de ellas acredite su personería para tener satisfecho dicho requisito, tal y como acontece en el caso.

e) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la actora debiera agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Síntesis de los agravios

La parte actora sostiene que la autoridad responsable omitió analizar lo establecido en los artículos 329, 330 y 341 del Código local.

Después de transcribir dichos artículos, señala que si bien no se prevé la hipótesis cuando falta el requisito establecido en el artículo 329 inciso g) del Código local, lo cierto es que, si se prevé la falta de presentación por escrito, es decir, la falta de presentación de un escrito físico.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

¹⁴ Citada previamente.

Así, considera que el Tribunal local omitió analizar si el medio de impugnación había sido presentado mediante un escrito físico, pues analizó que se presentó como archivo electrónico y por eso no contiene la firma autógrafa, pero al tratarse de un escrito físico, esto es, en papel, en todo caso debió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 330 del código local.

De esa manera, considera que el Tribunal local debió requerir a la parte actora para que cumpliera el requisito de presentar por escrito el medio de impugnación en un plazo de cuarenta y ocho horas, apercibiéndole de no hacerlo se tendría por no presentado el recurso.

Además, señala que suponiendo sin conceder que el Tribunal local considerara que un archivo digital era un escrito físico, debió privilegiar y aplicar el principio pro persona y realizar una interpretación que más favoreciera a la organización ciudadana, pues debió privilegiar su derecho humano de asociarse para la creación de un partido político local y, por tanto, hacer una interpretación del artículo 330 del Código local y determinar requerirle para que cumplieran con el requisito en un plazo de cuarenta y ocho horas, apercibiéndole de no hacerlo se tendría por no presentado el recurso.

Por otra parte, indica que el Tribunal local aplicó indebidamente el criterio de la Sala Superior emitido en el expediente SUP-JE-91/2024, pues considera que aun y cuando dicho órgano jurisdiccional hubiera confirmado un acuerdo plenario que desechó un recurso de apelación por haberse presentado a través del correo electrónico habilitado por el IMPEPAC, no era aplicable, pues los artículos 329 y 330 del Código local establecen los requisitos para la interposición de los medios de impugnación y las hipótesis en las que se debe requerir para subsanar la falta de un requisito.



Asimismo, estima que el Tribunal local también aplicó indebidamente la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019, pues en su texto señala que “la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa...”; de ahí que el Tribunal local al considerar la demanda como una imagen escaneada debió aplicar el artículo 330 fracción I inciso a) del Código local y requerir por estrados a la parte promovente para que cumpliera con la presentación por escrito de la demanda.

Así, considera que el Tribunal local fue omiso en maximizar el derecho humano que tienen los asociados y en general la ciudadanía consistente en el derecho político electoral de asociarse libremente para participar en los asuntos políticos del país, así como el derecho humano que se le otorgue una tutela judicial efectiva, al igual que el derecho humano establecido en el artículo primero de la Constitución, que prevé que las autoridades deben proteger y vigilar el cumplimiento de los derechos humanos de las personas.

4.2. Planteamiento de la controversia

4.2.1. Causa de pedir. La parte actora sustenta su causa de pedir en su derecho de acceso a la justicia, derecho de asociación y el principio de legalidad (fundamentación y motivación).

4.2.2. Pretensión. Que se revoque la sentencia impugnada y en consecuencia se admita su demanda primigenia.

4.2.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal local sobreseyera el medio de impugnación primigenio por falta de firma autógrafa, o si, por el

contrario, tal determinación es incorrecta y se debe revocar o modificar la sentencia controvertida.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Metodología

Loa agravios planteados por la parte actora serán analizados en conjunto, dado que todos se encuentran encaminados a sustentar que indebidamente se determinó la improcedencia del recurso local; lo cual no genera afectación a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁵.

5.2. Análisis de los agravios

Para esta Sala Regional los agravios son **infundados** tal como se expone a continuación.

En primer término, es importante señalar que las leyes procesales electorales establecen que los medios de impugnación se deben presentar mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma de quien promueve, por consiguiente, cuando carezca de dicho elemento, la demanda será improcedente.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Esto es, la falta de firma en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad de la

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.



suscriptora para promover el medio de impugnación que constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa de la parte promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la persona enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

Ahora bien, para el caso del sistema de medios de impugnación en el estado de Morelos, a través del artículo 329, fracción I, inciso g), del Código local se establece claramente que, tratándose, entre otros, de recurso de reconsideración¹⁶, se deberá hacer constar el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente.

Por su parte, el artículo 330 del Código local establece -en algunos casos- la posibilidad de subsanar ciertos requisitos, tales como **omitir presentar su demanda por escrito**; la omisión de mencionar de manera expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral; así como la mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la información.

Finalmente, en el artículo 360 del Código local se prevén las causales de improcedencia y sobreseimiento de los medios de impugnación, estableciendo, que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados

¹⁶ Si bien en el artículo 329 del Código local no se hace mención expresa del recurso de reconsideración, (únicamente señala los recursos de revisión, apelación e inconformidad) lo cierto es que en su artículo 336 del citado ordenamiento sí prevé que el recurso de reconsideración se aplicarán en lo conducente las reglas establecidas para el recurso de inconformidad.

de plano cuando, entre otras cosas, **no estén firmados autógrafamente los escritos por quien los promueva.**

Ahora bien, en el presente asunto, no le asiste la razón a la parte actora al señalar que el Tribunal local debió requerirle para que cumpliera el requisito de presentar por escrito el medio de impugnación en un plazo de cuarenta y ocho horas, apercibiéndole de no hacerlo se tendría por no presentado el recurso.

Esto es así, pues tal como lo explicó el Tribunal local en la sentencia impugnada el artículo 360 fracción II del Código local señala de **manera clara y precisa** que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán desecharse de plano, **cuando no estén firmados autógrafamente por quienes los promuevan.**

Además, precisó que el artículo 329 fracción I inciso g) concatenado con el artículo 336, ambos del Código local, establecen claramente que tratándose, entre otros, del recurso de reconsideración, se deberá hacer constar el nombre y **la firma autógrafa** de la parte promovente.

Por ello, el hecho de que la parte actora pretenda invocar el artículo 330 del Código local para efecto de que se le hubiera requerido, a efecto de subsanar la demanda con la falta de firma autógrafa no resultaba factible, pues dicho requisito no se encontraba dentro de los supuestos previstos en el artículo mencionado para ser subsanado.

Por tanto, resultaba aplicable el artículo 360 del Código local, pues **de manera expresa** prevé la causal de improcedencia ante la falta del requisito consistente en el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente -sin que existiera la posibilidad de subsanar mediante algún requerimiento ese requisito tal como lo



pretende hacer valer la parte actora- de ahí que el Tribunal local correctamente consideró que debía sobreseerse el medio de impugnación.

Por otro lado, la parte actora considera que se le debió requerir en términos de lo establecido en el artículo 330 del Código local a partir de que supuestamente no presentó su medio de impugnación mediante un escrito físico, por tanto, si bien no resultaba oportuno subsanar el requisito previsto en el artículo 329 inciso g) del Código local (falta de nombre y firma autógrafa) lo cierto es que, si se prevé la falta de presentación por escrito, es decir, la falta de presentación de un escrito físico, por lo que el Tribunal local debió requerirle.

No obstante, la parte actora parte de la premisa falsa de considerar que los escritos únicamente son físicos [en papel] ya que actualmente, los escritos también son electrónicos (o digitales) y tienen la misma validez legal en la mayoría de los ámbitos, incluyendo el judicial.

En ese sentido, el hecho de que la parte actora hubiera presentado su escrito de impugnación vía correo electrónico, tal circunstancia no causa que deje de cumplir con las características de ser un escrito, pues únicamente cambia la vía o modalidad en la que se presenta, esto es, ya sea física o electrónica.

Por ello, es que en términos del artículo 330 del Código local no resultaba pertinente requerir la presentación de su demanda por escrito, pues tal como se indicó, dicho requisito estaba cumplido, sin embargo, no lo eximía de presentar su medio de impugnación con firma autógrafa en términos de lo establecido en la jurisprudencia 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR**

ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA, la cual indica que la presentación de un escrito de demanda digital o electrónico no libera a la parte actora de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

Es importante destacar que la Sala Superior ha desarrollado instrumentos¹⁷ que posibilitan el acceso remoto de la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Entre ellos, se encuentra la posibilidad de optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas y promociones de manera remota, respecto de los diferentes medios de impugnación en materia electoral, en los que, dada su naturaleza no es posible asentar una firma autógrafa, sino que en su lugar se suscribe a través de una firma electrónica.

Empero, ello se encuentra condicionado a que el sistema de juicio en línea en materia electoral cuente con los medios de verificación correspondientes que permitan contar con la certeza que la impugnación fue emitida con la plena voluntad de la parte accionante.

Lo anterior, sin que la entidad federativa materia de estudio -Morelos- cuente con un sistema de justicia en línea implementado por las propias autoridades electorales locales por sí o en colaboración con otras de índole nacional.

Por todo lo anterior, el Tribunal local en la sentencia impugnada analizó de manera correcta lo establecido en los artículos 329,

¹⁷ Pueden consultarse los acuerdos generales 5/2020 y 7/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.



330 y 341 del Código local y consideró que, en el caso, se actualizaba la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación local carecía de firma autógrafa de las partes promoventes.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional el hecho de que el artículo 341 del Código local no resultaba aplicable (tal como lo pretende hacer valer la parte actora), pues dicho artículo si bien prevé los supuestos en los cuales se puede subsanar determinados requisitos, lo cierto es que regula el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y no como en el caso acontece, respecto del recurso de reconsideración que, como ya se indicó, resultaban aplicables los artículos 329 y 330 del Código local.

Por otro lado, la parte actora señala que suponiendo sin conceder que el Tribunal local considerara que un archivo digital era un escrito físico, debió privilegiar y aplicar el principio pro persona y realizar una interpretación que más favoreciera a la organización ciudadana, pues debió privilegiar su derecho humano de asociarse para la creación de un partido político local y, por tanto, hacer una interpretación del artículo 330 del Código local y determinar requerirle para que cumplieran con el requisito en un plazo de cuarenta y ocho horas, apercibiéndole de no hacerlo se tendría por no presentado el recurso.

Para esta Sala Regional el agravio es **infundado**.

Al respecto debe señalarse que, sobre el derecho a una tutela judicial efectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que este derecho no implica pasar por alto los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación¹⁸.

¹⁸ Tesis 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha determinado que el principio pro persona [en favor de la persona] no implica que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales o locales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución¹⁹.

El cumplimiento de los requisitos procesales es indispensable para que la autoridad jurisdiccional pueda conocer y estudiar la vulneración que se impugna, de lo contrario, existirá un obstáculo jurídico insuperable y, por tanto, la autoridad quedará impedida para analizar el planteamiento.

En tal contexto, resulta claro que el Tribunal local estaba obligado a verificar los requisitos procesales, de ahí que al no cumplirse el requisito de firma autógrafa estaba constreñido a declarar la improcedencia de la demanda.

De ahí, que incluso considerando -como lo refieren la parte actora- el principio pro persona o un deber de garantizar el acceso efectivo a la justicia o maximizar su derecho humano o el de sus personas afiliadas, no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, tal como en el caso aconteció.

Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, libro 11, octubre de dos mil catorce, tomo I, página 909.

¹⁹ Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de dos mil catorce, tomo I, página 487.



Finalmente, respecto a las manifestaciones de la parte actora en las que indica que el Tribunal local aplicó indebidamente el criterio de la Sala Superior emitido en el expediente SUP-JE-91/2024 y la jurisprudencia 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**²⁰, pues -en su concepto- ambos criterios no resultaban aplicables y debió requerirle en términos de lo establecido en los artículos 329 y 330 del Código local con el fin de subsanar la falta de un requisito, resulta **infundado**.

Esto es así, pues tal como lo indicó el Tribunal local en la sentencia impugnada, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-91/2024, sostuvo que la importancia de colmar el requisito de falta de firma autógrafa radicaba en que la firma producía certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consistía en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el ocurso; y, ante la falta de firma en el escrito inicial de impugnación significaba la ausencia de la manifestación de la voluntad de la suscriptora para promover el medio de impugnación, toda vez que, constituía un requisito esencial de la demanda, cuya carencia traía como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En ese sentido, señaló que el criterio emitido por la Sala Superior, había determinado que ante la falta de la firma autógrafa de quien promueve el escrito, habiéndose remitido por correo electrónico, resultaba imposible corroborar con certeza la identidad y voluntad de la parte accionante; razón por la cual,

²⁰ Ya citada.

resultaba la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa de la parte promovente en el escrito de demanda, lo cual obedecía a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante, de ahí que sí resulte claro que en el caso resultaba aplicable el precedente de referencia.

Asimismo, el Tribunal local en la sentencia impugnada indicó que la Sala Superior definió una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características, bajo la jurisprudencia 12/2019 ya referida; jurisprudencia que previamente se explicó porque resulta aplicable al caso en estudio.

De lo anterior, se desprende que tanto el precedente como la jurisprudencia de referencia, son aplicables al caso, pues establecen directrices respecto a la falta de la firma autógrafa de quien promueve el escrito, habiéndose remitido por correo electrónico, y a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante.

De ahí, que fue correcto que el Tribunal local en la sentencia impugnada, al analizar las causales de improcedencia, determinara sobreseer el medio de impugnación, toda vez que el escrito de demanda era una impresión fotostática, por lo que éste carecía de las firmas autógrafas de las personas representantes de la organización ciudadana.

Bajo dichas condiciones, es correcta la conclusión de la sentencia impugnada en cuanto que, el hecho de que remitieran vía electrónica la demanda, no liberaba a la parte actora de presentar el escrito original que cumpliera los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin, cuestiones que



resultaban aplicables en términos del referido precedente y la multicitada jurisprudencia.

Así, al resultar **infundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.